



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2009-PHC/TC

LIMA

ROGER PEPE RAMÍREZ CHÁVEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nilo Rosas Ramírez Chávez, a favor de don Roger Pepe Ramírez Chávez, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 607, su fecha 18 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2008, don Nilo Rosas Ramírez Chávez interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Roger Pepe Ramírez Chávez, y la dirige contra el juez del Juzgado Penal de Huari, don Demetrio Robinson Vela Marroquín; y, contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Rodríguez Ramírez, Robles Tinoco y Maya Espinoza, con el objeto de que se declare: **i)** la *nulidad* del auto de apertura de instrucción de fecha 14 de febrero de 2006, que dispone abrir instrucción contra el favorecido por el delito de homicidio culposo; **ii)** la *nulidad* de la sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2008, que le impone 5 años de pena privativa de la libertad por el delito antes mencionado; y, **iii)** la *nulidad* de la sentencia confirmatoria de fecha 15 de agosto de 2008 (Exp. N.º 2006-06). Denuncia la violación de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, concretamente, el derecho de defensa, en conexión con la libertad personal.

Refiere que el juez emplazado dispuso abrir instrucción contra el beneficiario por el delito de homicidio culposo sin señalar de manera específica la modalidad del delito. Agrega que si bien el juez demandado dispuso aclarar el auto de apertura de instrucción, precisando que la conducta se subsumía en el segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal, también lo es que no se dispuso la recepción de la ampliación de su declaración instructiva, pese a lo cual se ha emitido sentencia condenatoria contra el favorecido. Asimismo, sostiene que la sentencia condenatoria también omite señalar de manera específica la modalidad del delito homicidio culposo, y que, además, vulnera el principio de congruencia, toda vez que se condena al beneficiario por el segundo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2009-PHC/TC

LIMA

ROGER PEPE RAMÍREZ CHÁVEZ

párrafo del artículo 111º, pero se sustenta en las causales del tercer párrafo del mismo artículo. Concluye en que, a pesar de estas irregularidades, la sentencia ha sido confirmada por la Sala Superior emplazada.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el favorecido se ratifica en todos los extremos de la demanda. Por su parte, los magistrados emplazados coinciden en señalar que es falso que se haya puesto en indefensión al beneficiario, toda vez que la conducta ha sido tipificada en forma correcta.

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de febrero de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha producido la violación de los derechos invocados, lo cual resulta coherente y compatible con las normas procesales invocadas.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de mayo de 2009, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha producido la violación de los derechos alegados por el apelante, no siendo el proceso constitucional la vía idónea para cuestionar fallos judiciales.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare: **i)** la *nulidad* del auto de apertura de instrucción de fecha 14 de febrero de 2006, que dispone abrir instrucción contra el favorecido por el delito de homicidio culposo; **ii)** la *nulidad* de la sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2008, que le impone 5 años de pena privativa de la libertad por el delito antes mencionado; y, **iii)** la *nulidad* de la sentencia confirmatoria de fecha 15 de agosto de 2008. Aduce la violación de su derecho constitucional al debido proceso, concretamente, de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con el derecho a la libertad personal.

### El auto de apertura de instrucción en el proceso penal

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2009-PHC/TC

LIMA

ROGER PEPE RAMÍREZ CHÁVEZ

Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus “(...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. *Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización*”.

3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
4. Asimismo, el artículo 111º del Código Penal, que contiene la descripción típica del delito de homicidio culposo, establece que:

“El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o **cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito**.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años”.

5. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que en varias ocasiones este Tribunal ha emitido pronunciamientos estimatorios respecto al cuestionamiento del auto de apertura de instrucción en los cuales no se había señalado de manera específica la modalidad delictiva; también lo es que ello no lo obliga a que en todos los casos tenga que pronunciarse en el mismo sentido, pues es evidente que pueden presentarse diversos casos en los que una circunstancia de esta naturaleza *per se* no resulta vulneratoria de derechos fundamentales; tal sería el caso en el que, pese a no haberse señalado de manera específica la modalidad delictiva en la que habría incurrido el imputado, de la lectura del contenido del auto apertorio de instrucción sí se desprende la naturaleza jurídica (público o privado) del documento cuya falsificación se atribuye, [aunque]naturalmente esta circunstancia debe ser evaluada en cada caso concreto (Exp. N.º 1924-2008-PHC/TC).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2009-PHC/TC

LIMA

ROGER PEPE RAMÍREZ CHÁVEZ

6. En el *caso* de autos, se aprecia que la parte resolutiva del auto de apertura de instrucción no señala de manera específica la modalidad del delito de homicidio culposo, y que, en todo caso, luego de haberse dispuesto la aclaración del mismo, tampoco se dispuso la recepción de la ampliación de la declaración instructiva del favorecido; sin embargo, también se advierte que la imputación descrita en la parte considerativa del mencionado auto de apertura de instrucción consiste en una *falta de observancia del deber de cuidado al tratar de sobre reparar en un puente el vehículo de transportes que él conducía con más de 73 personas a bordo, y que luego este se desbarrancó cayendo al río, resultando 15 personas fallecidas* (fojas 13 y 191).
7. Sobre esta base, este Tribunal considera que, si bien no se ha señalado de manera específica en la parte *resolutiva* la modalidad delictiva en la que habría incurrido el favorecido; también lo es que dicha omisión, *per se*, no constituye una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales o al derecho a la defensa, pues de la parte *considerativa* de la referida resolución se aprecia con claridad y precisión los hechos que se imputan al beneficiario, siendo evidente la calificación jurídica de los mismos, prevista en el segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal. Además, se aprecia que en su oportunidad el favorecido rindió su declaración instructiva sobre estos mismos hechos (fojas 258), siendo innecesaria la ampliación de la declaración al haberse dispuesto la aclaración del auto de apertura de instrucción (fojas 273); de lo que se colige que no se ha producido la violación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, por lo que, en este extremo, la demanda debe ser desestimada.

### La motivación de la sentencia condenatoria y su confirmatoria

8. De otro lado, este Tribunal ha precisado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, es, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa”(STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2009-PHC/TC

LIMA

ROGER PEPE RAMÍREZ CHÁVEZ

9. En ese sentido, en cuanto al extremo de que en la sentencia condenatoria, así como en su confirmatoria, tampoco se habría señalado de manera específica la modalidad del delito de homicidio calificado, y que, además, deviene en incoherente, toda vez que se sustenta en el tercer párrafo del artículo 111º del Código Penal (inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho), pero condena por el segundo párrafo del mismo artículo; de fojas 16 y 399 de autos se aprecia que si bien en la sentencia condenatoria de fecha 18 de junio de 2008 se hace mención a la expresión “*conjunto de reglas que debe observar el agente, mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria*”, en la propia sentencia se precisa que “**en el presente caso el actuar culposo tiene las agravantes de no haber respetado las reglas de tránsito particularmente el haber excedido el número de pasajeros para el cual el vehículo se encontraba capacitado y autorizado**”(el énfasis es nuestro). Es más, enfatiza que el favorecido actuó de manera temeraria y que “*sin tomar las precauciones que su deber le exigía intentó cruzar dicho puente con todos los pasajeros a bordo a pesar que conocía que el vehículo se encontraba sobrecargado (...), siendo que con dicha actitud culposa se ha inobservado las reglas de tránsito originando la muerte de quince personas, es decir, una pluralidad de víctimas*”, sentencia que, en su oportunidad, ha sido confirmada por la Sala Superior emplazada por similares argumentos (fojas 26 y 425), siendo, por tanto, válidas las resoluciones que aquí se cuestionan. En tal virtud este Tribunal considera que no se ha producido la violación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, por lo que, en este extremo, la demanda también debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en todos los extremos, al no haberse producido la violación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones y a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR